



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: RIVER ELGES HERNÁNDEZ CASTILLO.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)
RADICACIÓN No. 20013 40 89 002 2020 00231 01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por RIVER ELGES HERNÁNDEZ CASTILLO contra la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) dentro de la acción de tutela promovida contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).

2. HECHOS RELEVANTES

Primero. Manifiesta por medios tecnológicos le fueron impuestos siete (7) infracciones causadas por un vehículo de su propiedad, por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, sin embargo no fue notificado dentro del término que señala la ley.

Segundo. Al enterarse revisando su situación en el SIMIT, el 2 de septiembre del 2020 elevó derecho de petición ante la Secretaría accionada pero no le han contestado, lo que genera una vulneración a sus derechos fundamentales, además de la nulidad absoluta de los comparendos.

Tercero. Que la acción de tutela el único medio con que cuentan los usuarios para hacer reclamaciones judiciales contra la entidad accionada.

Con estos hechos, solicitó el actor amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y que se ordene la revocatoria de los comparendos y actos administrativos por los que le declaren infractor de las normas de tránsito.

3º.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia no concedió la protección que le fue pedida explicando que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un medio eficaz para la protección de los derechos reclamados por el accionante en cuanto al derecho al debido proceso se refiere y el silencio de la autoridad administrativa accionada no permite a los jueces acceder a la prescripción invocada, por cuanto el ordenamiento jurídico provee al accionante los mecanismos administrativos y judiciales para perseguir la tutela de los derechos quebrantados por el silencio de la administración.



Respecto al derecho de petición, indicó el *a quo* que del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, se observa que respondió de fondo a la petición de la accionante, discriminando cada una de las pretensiones del mismo, de forma congruente y precisa, pronunciándose respecto de la solicitud de eliminación y exoneración del pago de las multas registradas a su nombre en el SIMIT, la notificación de los mismos, la solicitud del acta de nombramiento del agente que realizó la validación de los comparendos impuestos y respecto de la autorización para la instalación de los SAST- (sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito), lo que conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado, pues además la entidad peticionada ya notificó lo resuelto al peticionante, tal como se desprende de las constancias aportadas que dan cuenta de que la respuesta fue remitida al correo que indicó para efectos de notificación.

4º.- LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia explicando que con ella se negó el juez primario a garantizarle el pleno goce de su derecho al debido proceso que está siendo violado por el accionado, ya que él hasta la fecha no tiene conocimiento del comparendo, de la multa o del proceso de cobro coactivo.

Además dice que no debió haberse declarado el hecho superado en relación con su petición porque la respuesta no resolvió de fondo dicha solicitud en tres de los cuatro puntos plasmados en las pretensiones del derecho de petición, los cuales explicó de la forma siguiente: 4.1 En el punto 1 de las pretensiones se solicitó prescripción de los fotocomparendos, puesto que éstos cumplieron más de 3 años de haber sido impuestos, tal como lo indica el artículo 159 de la ley 769 de 2002 (código de tránsito), modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, lo que fue negado argumentando que a éstos se les practicó la figura de cobro coactivo, la cual extendía el plazo de para la prescripción, y dice el impugnante que esa respuesta no es acorde a la ley.

En el punto 2 dice que solicitó copia de los comparendos, copia de las guías de correo certificado donde constara la notificación de los comparendos dentro del término legal, así como también los documentos que legalizan la idoneidad de la persona que firma dichos comparendos, para lo cual sólo adjuntaron copia de los comparendos, pero en ningún momento aportan las pruebas de notificación y tampoco adjuntaron los documentos relacionados con el/la funcionario/a que firma los comparendos excusándose en que esa información la debe entregar la oficina de talento humano, pero no trasladaron la petición a la dependencia encargada a fin de aportar la documentación que fue pedida.

En el punto 3 se queja de que, habiendo pedido que se declarara la nulidad de los procesos administrativos coactivos ya que no se le notificó en ningún momento y copia tanto de los actos administrativos derivados de ellos, como de las guías de correo certificado donde constara que había sido notificado.



Dicha solicitud fue negada y como en los puntos anteriores, tampoco aportaron los soportes solicitados y la información relativa a la persona que expidió los actos administrativos.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en segunda instancia se contrae a la revisión de los motivos por los cuales el accionante cuestiona la sentencia de primera instancia, teniendo por tanto esta Judicatura que determinar la procedencia de la acción de tutela, y luego de ello, si fuere el caso, entrar a determinar si hubo o no una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y el de igualdad; adicionalmente, se plantea que el derecho de petición no fue resuelto a cabalidad, debiendo por eso proceder la acción de tutela para que se concedan las pretensiones enarboladas.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

De manera reciente, la Corte Constitucional en sentencia T-041 de Enero 28 de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, se refirió al tema de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, cualquiera que fuera su naturaleza, reiterando la regla de decisión que esa Corporación ha venido aplicando a lo largo de su existencia, tal regla se contrae a lo siguiente:

*“2.4.1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. **Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.***

*2.4.2. **Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha***



considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

(...)

6.1. Subsidiariedad de la acción de tutela contra actos administrativos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha referido a la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos de la siguiente manera:

“3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

(...)

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- “(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.¹

6.2. La acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios

Avanzando de lo general a lo particular, la Corte Constitucional también ha tocado el tema en específico de la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios; para fundamentar esta decisión, se trae a colación uno de ellos, en el que bastamente se explica la posición de la Corporación, en sentencia unificada:

El carácter subsidiario de la acción de tutela, enunciado de manera general en el tercer inciso del artículo 86 de la Carta, fue examinado por este Tribunal desde sus primeras decisiones. Así, en la sentencia T-001 de 1992 la Corte sostuvo que tal mecanismo no fue consagrado “para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”. En esa dirección, el amparo no constituye “un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador.” Según este Tribunal, el carácter subsidiario “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.”

De acuerdo con lo anterior, a la exigencia de subsidiariedad se anuda (i) una regla de exclusión de procedencia que ordena declarar la improcedencia de la acción cuando el ordenamiento ha previsto un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental*. Esa regla se exceptúa en virtud de (ii) la regla de procedencia transitoria que exige admitir la acción de tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, ella tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable. De lo dicho se sigue que el juez de tutela debe resolver dos cuestiones para definir la procedencia de la acción de tutela: en primer lugar,

¹ Sentencia T-161 de 2017.



¿cuándo existe un medio judicial idóneo que impida la procedencia del amparo? Y, en segundo lugar, ¿cuándo se configura un perjuicio irremediable que, a pesar de la existencia del otro medio, haga posible la procedencia transitoria del amparo?

5.1.2. A fin de dar respuesta a la primera pregunta, relativa a la existencia de un medio judicial, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prescribe que ella será apreciada en concreto, considerando (a) su eficacia y (b) las circunstancias del accionante. La obligación de la apreciación en concreto implica que la conclusión acerca de la presencia de un medio judicial demanda un juicio compuesto por un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio.

(...)

La respuesta a la pregunta sobre la existencia de un medio judicial idóneo, diferente a la acción de tutela, reviste un interés especial en tanto de concluir que no es así, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

5.1.3. La segunda pregunta, relativa a la configuración de un perjuicio irremediable, tiene como punto de partida la vigencia de un medio judicial para plantear la controversia. Si tal es el caso y se comprueba que puede producirse un perjuicio de la naturaleza referida, será procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo; ello hace posible que el juez de tutela se ocupe del problema *iustfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para “determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.” Si se identifica la existencia de un medio judicial pero se pretende evitar un perjuicio que satisface las condiciones de inminencia, urgencia y gravedad, podrá el juez de tutela abordar el fondo del asunto para determinar si –transitoriamente- se confiere la protección.

(...)

5.1.4.5. En síntesis, la jurisprudencia constitucional admite en la actualidad la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios. Esa procedencia es excepcional dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. Por ello la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente-; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.



(...)

5.2. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el régimen de las medidas cautelares -en particular de la suspensión provisional- en la Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogó –art. 309- el Decreto 01 de 1984 que contenía el anterior Código Contencioso Administrativo. En la nueva regulación se introducen cambios significativos al procedimiento administrativo que, a juicio de la Corte, resultan relevantes para el examen de subsidiariedad que deberá emprenderse en esta ocasión.

(...)

5.2.2. Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

5.2.2.1. El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

5.2.2.2. El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

(...)

5.2.2.3.1. La suspensión provisional procede por la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que en escrito separado se formule, siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud. En ese contexto, si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios, será necesario probar de forma sumaria que ellos existen (primer párrafo del artículo 231).

(...)



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

En efecto, al amparo de las normas sobre suspensión provisional, el juez administrativo puede ocuparse de evaluar antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales. Si bien la suspensión provisional de los efectos de un acto de la administración no supone su invalidez, sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado. Además, de conformidad con la regulación vigente, la solicitud de suspensión provisional puede, en eventos de urgencia valorados por el juez administrativo, adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

5.3.7. En síntesis, con independencia del sentido que puedan tener en cada caso las decisiones del juez administrativo respecto de la solicitud de suspensión provisional, debe concluirse -en lo que resulta relevante para un juicio de subsidiariedad- que esa alternativa ofrece, en la actualidad, una amplia posibilidad de controlar en un término breve de tiempo los efectos de la decisión de la autoridad disciplinaria. En atención a ello no puede acogerse la misma decisión de la sentencia SU-712 de 2003, adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984.

(...)

5.4.4. En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.² (Negritas y subraya son ajenas al texto original)

CASO CONCRETO

Dado que la presente acción constitucional se dirige con la pretensión de anulación de unas actuaciones administrativas adelantadas por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), sobre las que hoy alega e accionante desconocer todo lo relativo a ellas, sus antecedentes y secuencias.

Los actos administrativos sancionatorios son de contenido particular y concreto, dirigidos contra una persona determinada, en el que se le impone una sanción pecuniaria, como también tiene el mismo carácter de acto administrativo el que derivó del silencio administrativo negativo frente a la petición de revocatoria directa impetrada por el actor. Por esta razón, ante esta clase de actos de la administración pública, la acción de tutela se torna en principio improcedente, por existir en el ordenamiento jurídico distintas acciones que permiten controvertir su validez con idoneidad y aptitud en la búsqueda de la protección integral de los derechos del presunto afectado. Para controvertir la legalidad de esta clase de actos de la Administración el

² Corte Constitucional, sentencia SU-355 de 2015



accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y demandar la validez y efectos, y exponer las razones y aportar las pruebas para efectos de buscar la declaratoria de nulidad y el eventual restablecimiento de su derecho.

Como se indicó, la Corte ha sido auténticamente catedrática al explicar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la procedencia de la acción constitucional responde a una necesidad de auxilio a un sujeto que no puede contrarrestar por los medios ordinarios las infracciones al debido proceso y cuando de tales irregularidades deriva un perjuicio irremediable.

Ante la innegable realidad de que el actor cuenta con un medio judicial definido en Ley 1437 de 2011 como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la legalidad de la decisión sancionatoria cuestionada pero también del acto administrativo presunto que se originó al configurarse el silencio administrativo negativo, ha de contera pasarse a la auscultación de los hechos para detectar el perjuicio irremediable o situación de apremio que pudiere afectar la idoneidad de aquel mecanismo de defensa.

Sin embargo, de los hechos conocidos no es posible determinar la existencia de una entidad que cumpla con las características de urgencia, impostergabilidad, gravedad e inminencia que pueda hacer viable el ejercicio de la acción de tutela para desplazar la vía ordinaria de defensa, ni aun el que pudiere provenir de la información negativa reportada ni aun al mínimo vital porque nada de eso se ha justificado.

Los fundamentos del impugnante para esta segunda instancia, no respaldan el cumplimiento de subsidiaridad de la acción de tutela frente a la causa que demanda, siendo imprescindible para fallar de fondo que el examen de procedencia sea superado. Además, los embates hacia la supuesta falta de medios de defensa con excepción de la tutela, adolecen de aptitud, en tanto que sí existen unos mecanismos a los que puede acudir y que están definidos en el CPACA, o Ley 1437 de 2011, y que ya fueron arriba reseñados.

Hay que destacar, que la falta de contestación del accionado al derecho de petición, o la respuesta extemporánea, no acarrea inexorablemente la concesión de la tutela, máxime cuando de entrada emerge su improcedencia.

En este sentido, y en la medida en que la mayoría de los sustentos de la impugnación están dirigidos a cuestionar la legalidad de actos administrativos y por tanto a una cuestión de fondo, no serán abordados para decir si le asiste razón o no en sus argumentos, puesto que no es el Juez Constitucional el competente para ello.



Referente a la vulneración del derecho fundamental de petición, es deber de la administración darle respuesta a las peticiones que se le presenten, y que aunque acaezca por virtud de la ley un silencio administrativo, no queda eximida esta de cumplir el mandato. En sentencia T-724 de 1998, la Corte Constitucional explicó:

Así lo ha sostenido esta Corporación en las sentencias T-164 de 1998 MP Fabio Morón Díaz, T-301 de 1998 MP Alejandro Martínez Caballero, T-365 de 1998 MP Fabio Morón Díaz y T-529 de 1998 MP Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras, de las que se extractan los siguientes apartes:

“...No puede afirmarse que el silencio administrativo negativo configure una respuesta a lo solicitado mediante el derecho de petición, como lo afirma el fallo de segunda instancia, mas aún cuando el primero evidencia claramente la vulneración del segundo. Tampoco pueden confundirse estas dos figuras pues tienen objetos distintos.

“Como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades, cuando el juez de tutela deniega la protección solicitada, aduciendo que la falta de respuesta configura un silencio administrativo negativo, abriéndose así la vía contenciosa administrativa, contraviene la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en el sentido de que el derecho de petición es de contenido formal, pues predica la pronta resolución de una solicitud, mientras que cuando se abre la vía jurisdiccional como consecuencia de la figura del silencio negativo, se hace referencia al fondo de lo pedido, pues lo que se entra a discutir es la legalidad de la actuación administrativa...” (Sentencia T-164 de 1998, MP Fabio Morón Díaz).

El silencio administrativo no puede ser entendido como una respuesta que resuelva ni sustancial ni materialmente la solicitud, al respecto se ha dicho:

“...El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente “ser llevada al conocimiento del solicitante”, para que se garantice eficazmente este derecho.

“Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra “ no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo”.

“Por esta razón, el silencio administrativo no puede ser entendido como resolución o pronunciamiento de la administración, ya que éste no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien propone la petición, circunstancia que hace evidente que dentro del núcleo del derecho de petición se concrete la materialización de una obligación de hacer por parte de la administración, - la de contestar y comunicar-, que ha sido reconocida claramente por la doctrina constitucional.”(Sentencia T-301 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero)

En el caso concreto, se observa que el juez de tutela no concede el amparo, basándose en el hecho de existir otro medio de defensa judicial, consistente en la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, desconociendo el núcleo esencial del derecho de petición que consiste en



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

obtener pronta respuesta en uno u otro sentido, y en el deber constitucional de la administración de resolver las solicitudes que se le presentan por parte de los administrados.

Como es sabido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, *“se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”*.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Respecto de los puntos de la petición, la accionada contestó que en relación a la prescripción de los comparendos No. 20013000000011353224 de fecha 11/05/2015, 20013000000011353760 de fecha 18/06/2015, 20013000000011294862 de fecha 24/07/2015, 20013000000011489673 de fecha 10/10/2015, 20013000000011490887 de fecha 24/10/2015, 20013000000011490746 de fecha 24/10/2015, y 20013000000011490888 de fecha 24/10/2015 se encuentra que estas no están afectadas por dicho fenómeno y en consecuencia, en virtud de lo descrito en el artículo 98 de la



ley 1437 de 2011, se debe continuar con el cobro y aporta copia de los comprandos. Esta respuesta satisface el derecho fundamental.

Respecto de la solicitud de copia de las guías de entrega de la órdenes de comparendo, indicó la Secretaría que serían enviadas en el transcurso de los siguientes días al correo aportado, debido a que se encontraban realizando mantenimiento al software que genera la información. Con relación a la solicitud de copia de los documentos relativos a las personas que impusieron los comparendos y firmaron los actos administrativos, únicamente indicó la entidad que la documentación exigida reporta en los archivos de recursos humanos de la Alcaldía, por tanto se le debe solicitar formalmente. Esta respuesta no satisface el derecho de petición del accionante porque no se indica la fecha en que se estaría haciendo entrega de la documentación especificada en el punto 2 de la petición y tampoco se dio traslado parcial de la misma al competente de resolver la petición de suministro de documentos que deben reposar en las hojas de vida de los funcionarios intervinientes.

Téngase en cuenta que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011 señala que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos legales, *la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* Pues bien, **la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE dejó de señalar el plazo con exactitud y difusamente señaló que estaría entregando el resto de la documentación (constancias de la notificación de los comparendos) dentro de los días siguientes, siendo ello vulneratorio del derecho fundamental. Así mismo, no pudo establecer esta Agencia de Justicia que se hubiere hecho entrega de la copia completa del expediente o los expedientes de los procesos de cobro coactivo solicitados por el actor en su petición.**

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 señala que si *la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente, **deber que omitió la SECRETARÍA accionada al no trasladar la petición referente a la información de los funcionarios que intervinieron en la expedición de los comparendos y elaboración de los actos administrativos, como lo solicitó el señor RIVER HERNÁNDEZ.***

Por lo tanto, comoquiera que no se ha demostrado la solución de todos los puntos se deberá conceder protección al derecho de petición del accionante pero solo para obligar a la autoridad a que complete lo que es de su cargo, puesto que este no tiene por finalidad obligar al peticionario a actuar de una determinada manera a conveniencia del interesado; el derecho de petición



obliga a dar una respuesta acorde a lo pedido, con las características ya señaladas, por tanto pese a que la accionante ha tenido que recurrir a la acción de tutela para que le fuera atendida su petición, aún hasta este momento no se ve resuelta en forma cabal, lo que, efectivamente, no da lugar a la declaratoria del hecho superado.

En consecuencia, resta decir que tampoco es la acción de tutela, por regla general, el mecanismo adecuado para forzar a cambiar el contenido de una respuesta o de una decisión de la administración.

En conclusión, se considera que la correspondiente acción de amparo, no procede como mecanismo principal ni subsidiario en el caso concreto para reclamar la prescripción de comparendos o nulidad de actos administrativos, porque existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter personal y concreto. En cambio, en cuanto se refiere al derecho de petición, se hace procedente la protección para que el accionado proceda completar la respuesta dada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de primera instancia de fecha cuatro (4) de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) dentro de la acción de tutela promovida por RIVER ELGES HERNÁNDEZ CASTILLO contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, únicamente en lo que atañe a la protección del derecho de petición. Lo demás queda confirmado.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se ordena a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), si no lo hubiere hecho aún, completar la respuesta al derecho de petición incoado por el actor, referido a los hechos de esta sentencia, lo que hará dentro de las 48 horas siguientes, so pena de desacato. Para resolver a cabalidad el derecho de petición del señor RIVER ELGES HERNÁNDEZ CASTILLO, deberá el Secretario de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, o quien haga sus veces, deberá pronunciarse de fondo sobre la petición de documentación que le fue elevada por el accionante, bien sea, aportando lo faltante, señalando las razones por las que se niega o se abstiene, o procediendo como la ley le permita para responder respetando el derecho de petición. De otro lado, deberá hacer el traslado parcial de la petición a quien fuere la autoridad competente para expedir la documentación que no estuviere en su custodia, poder, control o manejo. Todo ello, siempre de conformidad a lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- En oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 1863

Valledupar, 18 de diciembre del 2020



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

OFICIO No. 1863

Señor:

RIVER HERNÁNDEZ

Cra 16 #14-14 Barrio centro Teléfono:
3162425256

hernandezcastilloriver@yahoo.com

Agustín Codazzi-Cesar

Señor:

MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA

SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

sectransitocodazzi@gmail.com

sejuridicacodazzi@gmail.com

correspondenciacodazzi@gmail.com

Agustín Codazzi-Cesar

Señor :

OMAR BENJUMEA OSPINO

Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces

Carrera 16 N° 17-02 Tel. 5765125

[notificacionesjudiciales@agustincodazzi-](mailto:notificacionesjudiciales@agustincodazzi-cesar.gov.co)

cesar.gov.co

correspondenciacodazzi@gmail.com

despachocodazzi@gmail.com

Agustín Codazzi-Cesar

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO

MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI

(CESAR)

jprmpal02codazzi@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.

ACCIONANTE: RIVER ELGES HERNÁNDEZ CASTILLO.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)

RADICACIÓN No. 20013 40 89 002 2020 00231 01

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 18 de diciembre de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de primera instancia de fecha cuatro (4) de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) dentro de la acción de tutela promovida por RIVER ELGES HERNÁNDEZ CASTILLO contra contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, únicamente en lo que atañe a la protección del derecho de petición. Lo demás queda confirmado.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se ordena a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), si no lo hubiere hecho aún, completar la respuesta al derecho de petición incoado por el actor, referido a los hechos de esta sentencia, lo que hará dentro de las 48 horas siguientes, so pena de desacato. Para resolver a cabalidad el derecho de petición del señor RIVER ELGES HERNÁNDEZ CASTILLO, deberá el Secretario de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, o quien haga sus veces, deberá pronunciarse de fondo sobre la petición de documentación que le fue elevada por el accionante, bien sea, aportando lo faltante, señalando las razones por las que se niega o se abstiene, o procediendo como la ley le permita para responder respetando el derecho de petición. De otro lado, deberá hacer el traslado parcial de la petición a quien fuere la autoridad competente para expedir la documentación que no estuviere en su custodia, poder, control o manejo. Todo ello, siempre de conformidad a lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- En oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA